



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2016-0899

El informe rendido por la secuestre se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2016-0899

Se requiere a la secuestre para que en el término de cinco días informe los siguiente:

1. Bajo que parámetros se fijó el canon de arrendamiento (\$550.000) que se está cobrando por el bien que tiene bajo su custodia.
2. Si el inmueble se encuentra arrendado desde el 2016, por qué el canon sigue siendo el mismo desde tal época.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Pertencia n° 2016-0979

Conforme al artículo 287 del CGP, la adición procede cuando se omita resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, entonces, se adicionará la providencia de 16 de junio de 2022 (corregida 3 oct. 22 y 23 abr. 23), en ese sentido, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera:

“ Primero: Declarar que Ana Sofía Ávila Parra y Omar Javier Díaz Parra, solteros sin unión marital de hecho, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio del bien inmueble -Vivienda de Interés Social **junto con el lote, la construcción y mejoras en el levantadas, con sus respectivos servicios domiciliarios** ubicado en la Carrera 4 A n° 1-02 Sur, con cédula catastral: 001101132500000009, código de sector: 001101132500200000, chip: AAA0000BEEP, matriz: predio sin parte cuenta matriz de la zona sur, localidad San Cristóbal, barrio Las Brisas, con un área de terreno de 58.32 m2, con los siguientes linderos especiales:

- Por el norte: partiendo del punto 1-2 en 5.50 metros con la carrera 4 A.
- Por el sur: partiendo del punto 3-4 en 5.50 metros con el predio n° 35 de la manzana catastral n° 06 de propiedad de la Compañía Fiduciaria Bogotá y nomenclatura CLL 1 4 21 **sur**.
- Por el oriente: partiendo del punto 2-3 en 10.20 metros con el predio n° 26 de la manzana catastral n° 06 con nomenclatura carrera 4 A 0-66 Sur, de propiedad de Julieth Marcela Uribe Jaramillo.
- Por el occidente: partiendo del punto 4-1 en 11.30 metros con el predio matriz y nomenclatura carrera 4 A 1-06 Sur.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2018-0029

En atención a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Daniel Felipe Mancique Torres.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2018-0029

Previo a reconocer personería a Eduardo Talero Correa, y a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se deberá allegar el certificado de vigencia de la escritura 1334 de julio 31 de 2020, con fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2019-0317

Requerir a la Policía Nacional – Sijin Sección Automóviles, a fin de que en el término de diez días contados partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio n° 1243 del 3 de abril de 2019.

Así mismo, informe si el vehículo de placa WFI319 se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M


Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Pertinencia n° 2019-0432

Comoquiera que Janier Milena Velandia Pineda no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Janier Milena Velandia Pineda, y en su lugar se designa a Ángela María Saavedra Almario, quien se ubica en el correo electrónico oficinaabogados23@gmail.com y la dirección calle 17 n° 8-49 oficina 612 en la ciudad de Bogotá, como curadora de los demandados y las personas indeterminadas, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Pertinencia nº2019-1119

Conforme al artículo 287 del CGP, la adición procede cuando se omita resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. Entonces, se adicionará la providencia de 25 de abril de 2023 y el numeral tercero queda de la siguiente manera:

“3. La parte demandante deberá, dentro de los diez días siguientes, allegar el dictamen pericial conforme al artículo 227 del CGP, donde establezca los linderos, construcciones o mejoras, la antigüedad de las mismas, avalúo del inmueble. Además, deberá garantizar que el día de la inspección judicial asista el perito con el fin de tomar su interrogatorio (artículo 228 ibidem).

3.1. Teniendo en cuenta la demandante está amparada por pobre, se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice el respectivo dictamen. La comunicación deberá ser tramitada por la interesada. “

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Pertencia n°2019-1119

Aunque el artículo 23 de la Ley 1561 establece que en esta clase de juicios la sentencia debe dictarse dentro de los seis meses siguientes a la integración del contradictorio, por las particularidades de este caso, donde la demandante está amparada de pobre y por tanto el dictamen debe realizarlo una entidad oficial, a la postre es físicamente imposible cumplir con el plazo legal pues, en últimas, el avance del proceso no depende del juzgado (máxime cuando el trámite ha venido siendo demorado por la tardanza de todas las entidades involucradas). Por ende, no hay utilidad en prorrogar el término para fallar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Restitución Tenencia n° 2020-0013

Respecto de la solicitud de aprehensión, el demandante deberá dar cumplimiento a lo solicitado en auto del 5 de mayo de 2023 dado que el secuestro de vehículos debe comisionársele al Inspector de Tránsito respectivo (función que en la mayoría de municipios cumple el propio Inspector de Policía; Cf. art. 595 parágrafo CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0167

Téngase por revocado el poder conferido a Evelyn Piedrahíta Alarcón, por parte de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en virtud de la designación de otro apoderado (Elkin Romero Bermúdez).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0167

Se reconoce personería para actuar a Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0167

No se accede a la solicitud de dictar sentencia, comoquiera que dentro del plenario no obran notificaciones enviadas a la parte demandada, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2021-0237

Previo a tener en cuenta la notificación enviada, allegue constancia de haber remitido la demanda inicialmente presentada a los demandados y/o haberla anexado con el aviso, alléguela debidamente cotejada. De no haberla enviado deberá realizar nuevamente la notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2021- 0303

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2021– 0317

Ténganse por notificado a la demandada Lilia Patricia Hernandez Torres conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2021- 0317

1. Mediante auto de 2 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA contra Lilia Patricia Hernández Torres.
2. La demandada se notificó conforme lo normado el artículo 8° de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2021- 0717

Previo a resolver sobre las notificaciones a los acreedores, se requiere al liquidador para que allegue el contenido del aviso que fue remitido a cada uno de estos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2021- 0717

Por secretaría ingrésese los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Así mismo, remítase lo solicitado por Cifin-TransUnion en escrito allegado el 17 de mayo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto III)
Liquidación Patrimonial n° 2021- 0717

Téngase en cuenta que el liquidador presentó la actualización del inventario y avalúo, del cual se correrá traslado una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores y la cónyuge o compañera permanente del deudor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto IV)
Liquidación Patrimonial n° 2021- 0717

Se reconoce personería para actuar a Jaime Andrés Quintero Sánchez, como apoderad judicial de la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023(Auto V)
Liquidación Patrimonial n° 2021- 0717

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del liquidador para lo de su cargo, la acreencia allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2022-0055

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por Sanitas EPS, donde indica que la dirección electrónica de la demandada es karolinita@hotmail.com, en consecuencia, y previo a decidir sobre el emplazamiento, deberá intentar la notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0121

Atendiendo a la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la Capital Salud EPS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Evangelista Riaño Caleño.

Se le concede el término de diez días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0239

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto I de 19 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El recurrente discute:

i) *“Inexistencia de los requisitos constitutivos de los títulos-valores”* en tanto que los pagarés base de ejecución no tienen la firma de quien los creo, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 621 del C.Co.

Asume que la firma del otorgante no suple la del creador.

ii) *“Falta de los requisitos esenciales del pagaré los cuales no son suplidos por la ley”*. Dado que los pagaré n°000000856, 00000455422 y 00000455459 no cumplen con el numeral 4° del artículo 709 del C.Co. pues no tienen la forma de vencimiento.

iii) *“Uso indebido de la cláusula aceleratoria”*. El demandante no podría hacer uso de la cláusula aceleratoria, puesto que en el pagaré no se establecieron periodos sucesivos del capital e intereses de plazo.

2. La demandada respecto de cada reparo propiamente dicho, expresó:

i) De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 621 del C.Co. indica que *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad de del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*. Por lo que el nombre del banco en la hoja del pagaré suple la firma requerida.

ii) Los pagarés son documentos plenamente validos al haber sido diligenciados conforme a la carta de instrucciones, la cual indica respecto del vencimiento lo siguiente: *“el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en este pagaré”*.

iii) No es este el momento procesal oportuno para discutir sobre el uso indebido de la cláusula aceleratoria, pues hace parte del fondo del derecho reclamado.

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 430 del CGP señala que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

2. Respecto de la *“inexistencia de los requisitos constitutivos de los títulos-valores”*, ha de decirse que el pagaré es un título que contiene una promesa incondicional de pago, es decir, el deudor es quien se compromete y con su firma se obliga dando origen al documento: como otorgante, es su creador (Cfr. arts. 709 a 711, 676 y 678 C.Co).



Entonces, al observar los pagarés allegados con la demanda, se encuentra la expresión: “Yo (Nosotros) Cloud Company SAS y Danilo Ferrigno Shemas manifestó(amos): Primero. -Derecho Incorporado: Que prometo (prometemos)pagar a la orden de Bancoomeva SA...”, se tiene que el deudor hace las veces de creador del título-valor y no se hace necesario que exista una firma, signo o contraseña impuesto por la parte demandante o un tercero.

2. Ahora, de cara a la “falta de los requisitos esenciales del pagaré los cuales no son suplidos por la ley”, de acuerdo con el artículo 622 del C Co “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

2.1. Según las instrucciones contenidas en los pagarés nº 89579, 455422 y 455459, ante la mora del deudor, el acreedor podía declarar vencido el plazo, exigir el pago total de lo debido y llenar los espacios en blanco del título de acuerdo con las obligaciones exigibles a favor suyo y a cargo del deudor

Así, puesto que el hoy ejecutado autorizó llenar los espacios en blanco del pagaré, y como lo que se discute es la fecha de vencimiento que se incorporó, no hay ninguna irregularidad en torno a los requisitos formales del título-valor.

En este sentido, puesto que el pagaré cumple con lo exigido en el artículo 709 del C Co y el artículo 422, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago por ausencia de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

3. Finalmente, sobre el “uso indebido de la cláusula aceleratoria”, se infiere que esta discusión aborda una controversia jurídica respecto de la exigibilidad de la obligación, tema que no es posible estudiar bajo la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que esta no es su finalidad. Por esta vía, se repite, únicamente cabe discutir los requisitos de forma del instrumento en recaudo.

4. En suma, no se advierte que al título ejecutivo falten requisitos formales ni viable estudiar de fondo el tema de la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022– 0239

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2022-0513

No se tiene en cuenta la notificación realizada la parte demandante, comoquiera que el aviso de que trata el artículo 292 del CGP indica que el mandamiento de pago es del 1 de junio de 2022, cuando es del 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días proceda a notificar a la parte demandada en debida forma. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022– 1069

Ténganse por notificada a la demandada Vicondominios Ltda de manera personal por intermedio de apoderado, como consta en acta del 19 de abril de 2023, quien dentro del término propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022– 1069

Comoquiera que Juan de Jesús Lozano como representante legal de Vicondominios Ltda constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha, y siendo demandado también como persona natural, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que ya contestó la demanda y propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto III)
Ejecutivo n° 2022– 1069

Previo a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, se requiere a la parte demandante para integre la litis notificando a la demandada Luz Nayibe Rosas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto IV)
Ejecutivo n° 2022– 1069

Se reconoce personería para actuar a Andrés Leguisamo Melo, como apoderado judicial de los demandados Juan de Jesús Lozano y Vicondominios Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Insolvencia N° 2022-1074

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá en fallo de tutela de 29 de mayo de 2023, se dispone:

Primero: Dejar sin efecto el auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del proceso de insolvencia por la calidad de comerciante de la deudora.

Segundo: Devolver el expediente al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Corporaméricas, para que se determine la calidad que tiene la deudora.

Tercero: Comunicarle lo acá resuelto al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del expediente de tutela 11001310303320230024000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1215

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1215

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2022-1253

En atención a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por César Alberto Garzón Navas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023 – 0155

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria SA, contra Hernando Javier López Pérez, por pago total de las obligaciones n° 4222740000853510, n° 5158160000570698 y n° 391019169092.
2. Sin levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. El proceso de la referencia continúa en curso respecto del cobro de las demás obligaciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023 – 0155

Ténganse por notificado al demandado Hernando Javier López Pérez de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023(Auto III)
Ejecutivo n° 2023 – 0155

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA contra Hernando Javier López Pérez.
2. El demandado se notificó conforme lo normado el artículo 8° de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. El proceso terminó parcialmente por el pago total de varias obligaciones y quedó vigente únicamente respecto de la obligación 02-02410955-02.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago únicamente respecto de la obligación n°02-02410955-02.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023- 0219

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el auto I del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, mismo que quedará así:

“I. Pagaré n° 3401603”.

Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023- 0233

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el auto I del 21 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, mismo que quedará así:

“1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Luz Ángela Rusca Cifuentes, y a favor de Bancolombia SA, por las siguientes sumas de dinero”.

Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023-0333

Previo a proveer sobre el secuestro del vehículo se requiere al demandante para que informe al despacho cuál es la ubicación habitual del bien.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0461

Se reconoce personería para actuar a Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0467

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023-0471

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$6'000.000 más sus intereses de mora, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023-0473

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice tener Paula Andrea Zambrano Susatama ¹.
2. Conforme al artículo 245 del CGP indique en dónde se encuentra el (los) título(s)-valor(es) original(es).
3. Aclare las pretensiones, indicando las sumas tanto en pesos como en UVR (el total de las cuotas dejadas de pagar, el total de los intereses de plazo y el capital acelerado).
4. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023-0475

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice tener Luz Estrella Latorre Suárez¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Conforme al artículo 245 del CGP indique en dónde se encuentra el (los) título(s)-valor(es) original(es).
4. Adicione los hechos y las pretensiones, indicando qué sumas componen el monto total por el que fue diligenciado el pagaré, debe especificar si comprende intereses de plazo o de mora, e indicar en que extremo temporal se causaron.
5. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023-0477

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$28'081.340 más intereses de mora, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2017-0175

Conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso divisorio de Martha Peláez Londoño contra Hember Fernando Tenorio García, Carlos Andrés Tenorio García, y herederos indeterminados de Donelia Peláez Londoño por desistimiento de pretensiones.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

Tercero: Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cuarto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Condenar al demandante en los perjuicios que se hayan causado con las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 15 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
